

Dictamen relativo a la excusa planteada por el Auditor Superior del Estado, Héctor Alberto Acosta Félix, para emitir su voto en el procedimiento de selección de personas aspirantes a la titularidad de la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Chihuahua.

Reunidos en las instalaciones que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, con el fin de llevar a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Chihuahua, de fecha 16 de agosto de 2024, estando presentes Carmen Lucila Álvarez González, presidenta del Comité de Participación Ciudadana, la magistrada Myriam Victoria Hernández Acosta, presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Estatal; Sergio Rafael Facio Guzmán, Comisionado presidente del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; Roberto Javier Fierro Duarte, Secretario de la Función Pública; Luis Abelardo Valenzuela Holguín, Fiscal Anticorrupción de Chihuahua y Alejandro Tavares Calderón, magistrado presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en reunión previa se procedió a analizar el planteamiento de excusa del Auditor Superior del Estado.

En ese sentido, el planteamiento consistió en hacer del conocimiento de este órgano colegiado, que desde su punto de vista, consideraba se actualizaba una causal de impedimento para votar en la sesión correspondiente, toda vez que una de las personas integrantes de la tema, de nombre Felipe Alejandro Salasplata Cázares, según se desprende de su curriculum y es de conocimiento del Auditor, es personal del H. Congreso del Estado, específicamente Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, por lo que con motivo de su empleo realiza el proyecto de análisis de la cuenta

pública dentro de la cual, revisa el trabajo de la Auditoría Superior del Estado, lo que, en su concepto, genera un impedimento para expresar su votación.

Al respecto y previa intervención del Secretario de la Función Pública y del magistrado presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, señalaron que no se surtía un impedimento y que, en todo caso, se elaborara el dictamen correspondiente, mismo que debía correr a cargo del magistrado Alejandro Tavares Calderón. En ese sentido, se discutió y se concluyó que no existía ningún impedimento para que el Auditor interviniera en el procedimiento electivo correspondiente.

En vista de lo anterior, se propone calificar de improcedente la excusa planteada por el Auditor Superior del Estado.

Así, debemos señalar que la ley garantiza la imparcialidad de la actuación de las autoridades en sus determinaciones, mediante una serie de prescripciones tendentes a sustraer a las autoridades de la influencia de otros poderes o del medio en que deba actuar, pues la eficacia de la actuación de la administración reposa, precisamente, en la confianza en los que la ejercen.

Bajo ese parámetro, el Auditor Superior del Estado se consideró inmerso en una causa de impedimento, toda vez que manifestó que con motivo de las relaciones institucionales en las que se veía la Auditoría Superior del Estado y la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado, conoce a uno de los aspirantes a la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado, ya que dicha persona es integrante del área técnica de ese órgano legislativo, el cual revisa diversa documentación proveniente del ente de fiscalización local, por lo que considera existe el riesgo de que se presuma un probable compromiso por

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a large flourish at the top, the word 'camun' written vertically, and other initials.]

anteriores actividades laborales que puede derivar en una pérdida de imparcialidad.

En ese sentido, vale la pena destacar que la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las decisiones obedezcan solamente a criterios objetivos y no a la inclinación subjetiva de la autoridad de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr una actuación imparcial.

En ese orden de ideas, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, establece, en materia de impedimentos y excusas, que toda persona servidora pública estará impedida para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo, entre otros casos, por ejemplo, cuando tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate; sea representante legal de las personas interesadas; tenga cierto parentesco, o bien alguna relación de amistad estrecha, agradecimiento o compromiso por anteriores actividades laborales con las personas interesadas en el asunto o, en su caso, enemistad manifiesta.

De ahí, que constituye causa de impedimento para conocer de un asunto el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad de una autoridad. Por tanto, para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuenten con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.¹

¹ Véase la tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.), de rubro: "**IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2018672.

De esta forma, los requisitos para calificar fundada una excusa se traducen, por una parte, en la explícita consideración de la autoridad de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que pudiera verse afectada en su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto; **por otra, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia.**

En consecuencia, la consideración de una persona servidora pública en el sentido de que una determinada situación podría afectar su imparcialidad para atender el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen el actuar de la autoridad.

De este modo, los hechos o las circunstancias en que se apoye la autoridad que se excuse en el conocimiento de un asunto, deben acreditarse a plenitud, ya que con esto se busca dar certeza sobre la formalidad del planteamiento relativo.

Así, las causas de excusa alegadas deben guardar relación directa e inmediata con el asunto del que se pretende dejar de conocer, ya que solo quien tiene interés directo o indirecto en obtener algún provecho o participación, podría ver afectada su imparcialidad; circunstancia que se debe ver reflejada objetivamente con hechos que evidencien la posibilidad de afectar su probidad al resolver.

De esta forma, el solo hecho de que el Auditor Superior del Estado haya expuesto que uno de los aspirantes pertenece al Congreso del Estado y participa en la Comisión de Fiscalización, no actualiza la causa

de impedimento respectiva, debido a que esa declaración no contiene la invocación o afirmación de algún elemento o dato objetivo del que razonablemente pueda concluirse el riesgo de pérdida de su imparcialidad.

De considerar lo contrario, se arribaría a la insostenible afirmación de que cualquier relación institucional crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo, compromiso o enemistad y, con ello, que las personas servidoras públicas están impedidas para conocer de todo asunto en el que alguno de ellos intervenga, ya sea como parte, persona interesada, o persona autorizada o representante de ésta.

Ello es así, pues el hecho de que en la relación institucional surjan vínculos de confianza, estos se encaminan al desarrollo de la función que cada cual realiza, que puede diferenciarse claramente de una relación personal extra laboral, pues para que así suceda, es necesario que la persona servidora pública haya desplegado una conducta que refleje su aceptación para que una de las partes participe íntimamente en su ámbito familiar o social recibiendo, en consecuencia, muestras de afecto recíprocas por tal proceder.

De ahí, que la relación profesional que pudiera existir entre personal perteneciente a un mismo Poder u Órgano del Estado no constituye una intromisión en su entorno privado que obligue a uno a otorgar un trato preferencial al otro, sino únicamente el natural que corresponde a una persona colega, por lo que es incuestionable que dichas personas servidoras públicas, por el solo hecho de laborar en un mismo ámbito, no necesariamente forman un vínculo de afecto, apego o amistad, o incluso algún compromiso o enemistad que trascienda a nivel personal; máxime que de los antecedentes no se desprende tal circunstancia.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin. At the top is a large, stylized signature. Below it is a smaller signature. Further down is the name 'Carmen' written vertically. At the bottom are several initials and a signature.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, los criterios siguientes:

Jurisprudencia PC.I.C. J/27 K (10a.), de rubro: **"IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO."**²

Jurisprudencia II.3o.P. J/2 (10a.), de rubro: **"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE ENTRE JUZGADORES PERTENECIENTES A UN MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL UNO DE ELLOS MANIFIESTE QUE EXISTEN LAZOS DE AMISTAD DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL O PROFESIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."**³

Tesis I.2o.P.1 K (10a.), de rubro: **"IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR MANIFIESTE QUE, PREVIO A QUE SE PROMOVIERA EL**

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2012118.

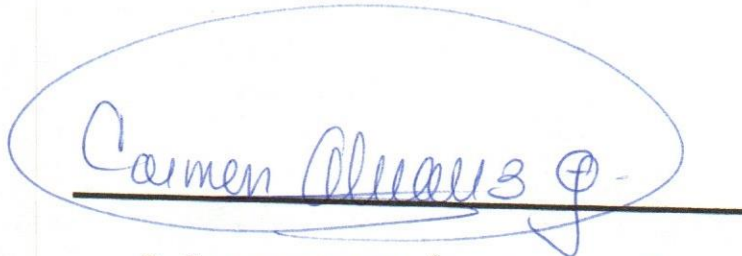
³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2004819.

JUICIO, FUE COMPAÑERO DE TRABAJO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."⁴

Por tanto, para estimar impedido al Auditor Superior del Estado **debió evidenciar con elementos objetivos suficientes** que la circunstancia que expuso genera una situación que pueda derivar en pérdida de su imparcialidad y objetividad.

Así, al carecer de certeza de que el ánimo del Auditor Superior del Estado se verá afectado para resolver con imparcialidad el asunto relativo, es incuestionable que, ante la falta de elementos de convicción, **no se actualiza alguna causa de impedimento** para manifestar su voto en la selección de la persona que ocupará la titularidad de la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

ASÍ LO APROBÓ EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, EN REUNIÓN PREVIA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2024.



C. Carmen Lucila Álvarez González
Presidenta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2004484.



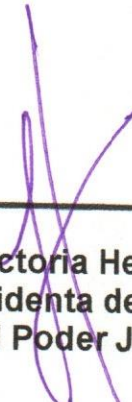
Lic. Héctor Alberto Acosta Félix
Auditor Superior del Estado



Lic. Luis Abelardo Valenzuela Holguín
Fiscal Anticorrupción
del estado de Chihuahua



Lic. Roberto Javier Fierro Duarte
Secretaría de la Función Pública
del estado de Chihuahua



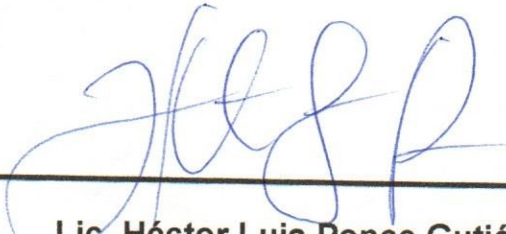
Mgda. Myriam Victoria Hernández Acosta
Mgda. Presidenta del Consejo de la
Judicatura del Poder Judicial del Estado



Dr. Sergio Rafael Facio Guzmán
Comisionado Presidente del Instituto Chihuahuense
para la Transparencia y Acceso a la Información Pública



Mag. Alejandro Tavares Calderón
Magistrado Presidente del Tribunal
Estatad de Justicia Administrativa



Lic. Héctor Luis Ponce Gutiérrez
Coordinador de Riesgos y Políticas Públicas
de la Secretaría Ejecutiva del
Sistema Estatal Anticorrupción